



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2023, DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE REMO.

Expediente nº 12/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 12 de mayo de 2023, (...) presentó una solicitud dirigida a la Arraunketako Euskal Federakuntza -Federación Vasca de Remo (en adelante FVR) para la expedición de su licencia como miembro del estamento de técnicos/as de dicha federación, correspondiente a la temporada 2022/2023.

El 17 de mayo de 2023, (...) recibió un mail desde la FVR en el que se denegaba dicha solicitud, por no haber presentado la solicitud “por medio de un club afiliado”, en cumplimiento del art. 3.2.b) del Reglamento de Licencias de la Federación Vasca de Remo.

Segundo.- El 19 de mayo de 2023, (...) presentó en la FVR una reclamación contra dicha contestación denegatoria.

La citada reclamación obtuvo respuesta mediante Resolución fechada y notificada al interesado el 22 de mayo de 2023, de la Junta Directiva de la FVR, nuevamente desestimatoria.





KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Tercero.- Contra la citada resolución, (...) interpuso, el 25 de mayo de 2023, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, (...) presentó un escrito de ampliación del recurso presentado.

Cuarto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la FVR, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La FVR cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 18 de junio de 2023, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por (...).

Quinto.- Finalmente, mediante oficio de fecha 28 de junio de 2023, dirigido por el ponente designado por el Comité Vasco de Justicia Deportiva a la FVR, se solicitó la aclaración de diversas dudas surgidas de la instrucción del expediente.

En concreto, se solicitaba ampliar el anterior informe de la FVR en lo relativo a:

- Explicación del alcance del deber de solicitar a una federación una licencia a través (por medio) de esa propia federación.



- Modo de proceder en anteriores solicitudes de licencia por parte de la misma persona, que fueron expedidas por la FVR sin problema, según alega (...).
- Explicación sobre el posible incumplimiento de lo recogido en acta de la sesión extraordinaria de la Federación Vasca de Remo celebrada el 21 de octubre de 2010 en Eibar: “queda derogado el apartado b) del art. 3 del reglamento de licencias...”, dado que en la actual versión del Reglamento de Licencias no se recoge tal supresión.

Finalizado el plazo otorgado, la FVR no ha respondido al anterior requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- En el recurso se alega, resumidamente, que, reuniendo el recurrente las condiciones para la obtención de la licencia solicitada, carece de sentido y respaldo jurídico exigir la tramitación de la licencia por parte de ningún club, tanto en el estamento de técnicos/as como de jueces/as, resultando que en años anteriores no ha habido ningún problema con la expedición de su licencia, habiéndola tramitado siempre de igual forma. Se alude, a tales efectos, a diversa reglamentación, principalmente al Reglamento de Licencias de la Federación Española de Remo.



Por otra parte, en su escrito de ampliación del recurso, el interesado hace alusión a un incumplimiento en la modificación del Reglamento de Licencias de la FVR, acordado en asamblea extraordinaria de dicha federación celebrada en Eibar el 21 de octubre de 2010, reflejándose en el acta de dicha sesión que “queda derogado el apartado b) del art. 3 del reglamento de licencias”, sin que tal decisión haya sido trasladada al actual reglamento.

Tercero.- Tanto la resolución recurrida como el escrito de alegaciones presentado por la FVR se basan fundamentalmente en la aplicación al caso del artículo 3.2.b) del vigente Reglamento de Licencias de la FVR, que dispone:

“Las solicitudes de licencia se presentarán por medio de un club afiliado que será el responsable de su tramitación”.

Señala la FVR que, en este supuesto, el interesado “ha solicitado directamente la tramitación y emisión de la licencia, esto es, sin que haya de por medio un club”, cuando estaba “desempeñando labores técnicas para un “club” que era la AEF-FVR”, sin que proceda atender a otro tipo de reglamentaciones como puede ser la de la Federación Española de Remo, por tratarse de una “entidad ajena a la EAF-FVR”.

Cuarto.- Pues bien, tal y como cita la FVR, procede a efectos interpretativos del artículo transcrito del Reglamento de Licencias de la FVR, como para cualquier otra norma, la aplicación del art. 3.1 del Código Civil, que señala que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.*



Sin embargo, la aplicación de este precepto para la interpretación del art. 3.2.b) del citado reglamento no lleva exactamente, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, a la conclusión manifestada por la FVR.

Por una parte, en cuanto al sentido propio de las palabras, no puede considerarse que la FVR sea un “club”. Podemos hacer a efectos organizativos o de mera gestión de las licencias una traslación o ampliación ficticia o analógica del concepto, pero si exigimos aplicación estricta de los términos, **una federación no es un club.**

Por otra, el propio precepto reglamentario (contexto normativo), en su apartado siguiente, nos da una pista del espíritu y finalidad de la exigencia, cuando alude expresamente a que *“la afiliación federativa de los **remeros, patronos o timoneles** se efectuará por medio de un club o entidad deportiva que será quien la solicite a la Federación Vasca de Remo mediante su tramitación por la Federación Territorial correspondiente”*.

En efecto, en el caso de remeros, patronos o timoneles sí adquiere pleno sentido la exigencia, porque pertenecen a un club. Y lo mismo podría decirse de los técnicos/as de los diferentes clubes, pero no a quien no está adscrito a ningún club, porque, como se desprende del expediente, el recurrente ha venido desempeñando funciones para la propia FVR.

En este sentido, acierta (...) al aludir al estamento de jueces y juezas. Una aplicación indiscriminada como la aquí pretendida, al margen de toda consideración de pertenencia del solicitante de licencia a un estamento determinado o de atención a sus circunstancias concretas, nos llevaría a que jueces y juezas deban también presentar sus solicitudes de licencia por medio de un “club”.



Sin embargo, en este caso la FVR señala que los jueces/as “se comprometen exclusivamente con la EAF-FVR mientras que los segundos (técnicos/as) pueden realizar su labor a través de un club”.

En efecto, como se ha dicho anteriormente, cuando los técnicos/as presten sus funciones sirviendo a un club, no vemos impedimento en la aplicación estricta del art. 3.2.b) del Reglamento de Licencias de la FVR, pero no cuando el técnico/a presta servicios precisamente para la FVR, puesto que en tal caso la situación es exactamente igual que para los jueces/as, “se comprometen exclusivamente con la EAF-FVR”. Y éste es el caso que nos ocupa.

Por lo demás, carece de todo sentido aludir a que una licencia solicitada a la FVR deba ser presentada “por medio de” la propia FVR que se responsabilizará de tramitarla ante, en principio, la federación territorial correspondiente (art. 3.2 del reglamento de referencia), que la remitirá después a la propia FVR.

Si alguna explicación tiene lo anterior, es la propia FVR la entidad que ha sido requerida para ofrecerla por parte de este Comité Vasco de Justicia Deportiva. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la FVR no ha tenido a bien ofrecer argumentación alguna.

Quinto.- En virtud de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento de Licencias de la FVR, “*la expedición de la licencia federativa tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando la o él solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención*”.



En el mismo sentido se pronuncia el art. 69.4 de la nueva Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco

Tales condiciones o requisitos de obtención no se encuentran en la reglamentación de la FVR, por lo que acudimos al Reglamento de Licencias de la Federación Española de Remo, que en su art. 2 exige para la obtención de la licencia estar en posesión de la nacionalidad española, así como acreditar tener título de técnico homologado.

La FVR sale al paso de la aplicación, siquiera subsidiaria o interpretativa, de la reglamentación de la Federación Española de Remo, al considerarla ajena a la propia FVR.

Ahora bien, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, tal afirmación no se sostiene jurídicamente.

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, de carácter básico según su disposición final tercera y por tanto de obligada aplicación, dispone en su art. 48.1 que:

“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas.

La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.”

No hay duda de que la FVR está integrada en la Federación Española de Remo, pues de lo contrario ningún club vasco de remo federado podría participar en competiciones estatales o internacionales.



Y es que, de hecho, la FVR forma parte de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, junto con diversos clubes vascos de remo, tal y como figura en las diversas actas de la misma. Hasta el punto que algunos cargos de la Junta Directiva de la Federación Española de Remo son miembros de clubes vascos.

Los estatutos vigentes de la Federación Española de Remo disponen, en su art. 9, que dicha entidad “se estructura en Federaciones de ámbito autonómico, coincidentes con las Comunidades Autónomas del Estado. En su virtud tal organización se conforma por las siguientes Federaciones: Andaluza, Aragonesa, Asturiana, Cantabria, Catalana, Extremeña, Gallega, Madrileña, Murciana, Navarra, Valenciana y **Vasca**”.

Y según el art. 11 de dichos estatutos, “las Federaciones de ámbito autonómico ajustarán sus normas estatutarias a las normas dictadas por la FER en el ámbito de sus competencias.”

En cualquier caso, lo anterior es una cuestión colateral, útil simplemente para **confirmar que (...) cumple los requisitos para la expedición de la licencia de técnico, y por tanto no puede denegarse, sin más, por meros motivos de forma** (de dudosa interpretación, como se ha visto) **y no de fondo, la emisión de dicha licencia.**

Sexto.- A partir de lo anterior, puede alegarse, no sin razón, que para algo está el procedimiento.

Ahora bien, el procedimiento, la forma, siendo importante, no puede adquirir en este caso, en nuestra opinión, un protagonismo tal que pase por



encima del fondo de la cuestión planteada, e incluso de la propia normativa que, como hemos visto, garantiza un resultado (obtención de la licencia) a quien cumple unos requisitos o condiciones materiales.

Recordemos que, en virtud, entre otros, del art. 39.1.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, es una **función pública de carácter administrativo** de toda federación deportiva “la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”.

Partiendo de lo anterior, y acudiendo a una concepción antiformalista del Derecho Administrativo (recordemos que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha acabado imponiendo un denominado “*antiformalismo ponderado*” en nuestro Derecho Administrativo, por ejemplo Sentencia de 27 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo) viene a concluir que **el procedimiento** es importante como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados, pero **no es un fin en sí mismo, sino un instrumento**, no habiendo sido “*concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final*” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 23 de enero de 1999).

En el caso que estudiamos, debemos procurar una decisión justa y proporcionada, que pasa por dar preponderancia a aspectos materiales sobre los formales, los cuales además, como se ha visto, son susceptibles de diversas interpretaciones. Y denegar la emisión de la licencia por una mera cuestión formal no es, en nuestra opinión, ni justo ni proporcionado (además de lo ya citado en el anterior fundamento jurídico).



Dejando claro lo anterior, ni siquiera siguiendo el concepto puramente formalista de la FVR (insistimos, no recogido en nuestro ordenamiento jurídico), en el Derecho administrativo, aquí aplicable, la consecuencia inmediata de una (en su caso, siguiendo la línea argumental de la FVR) solicitud indebidamente formulada no puede ser la denegación de plano del ejercicio del derecho.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Esto es, si la FVR consideraba que el interesado no había solicitado correctamente la emisión de la licencia, procedía un requerimiento de subsanación, no la denegación de plano de la expedición.

En definitiva, el recurrente tiene derecho a la expedición de la licencia, por cumplir los requisitos materiales para ello, sin que una interpretación confusa y en todo caso excesivamente rigurosa del procedimiento sean óbice para ello.

Licencia que, por lo demás, según el propio recurrente (y no negado por la FVR) le había sido expedida sin ningún problema en años anteriores, tras haberla solicitado de idéntica manera que esta última vez.



Recordemos, en este sentido, que la denominada doctrina de los actos propios, predicable tanto de la Administración como de los administrados, impone a ambos un deber de coherencia en todas sus actuaciones.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1988, nº 73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de “venire contra factum proprium” surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad (en este caso, la independencia económica alegada en la solicitud) al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

Como señala la Sentencia de 2 de diciembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo: "(...) tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia del TS considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes «venire contra factum proprium».



Séptimo.- Por último, en cuanto a un posible incumplimiento de la modificación reglamentaria antes descrita, y a falta de explicaciones al respecto por parte de la FVR, podrá, en su caso, darse cuenta de lo contenido en este expediente al organismo competente, a los efectos legales oportunos.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de 22 de mayo de 2023, de la Junta Directiva de la Arraunketako Euskal Federakuntza – Federación Vasca de Remo, **declarando el derecho del recurrente a que le sea expedida, por parte de la Arraunketako Euskal Federakuntza - Federación Vasca de Remo, la licencia de técnico/a solicitada.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de julio de 2023.

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva